

Guadalajara, Jalisco, 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS los autos para dictar laudo en el juicio laboral 2789/2018-G1, promovido por N1-ELIMINADO 1 en contra del AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO, por lo que,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 27 de noviembre de 2018, la citada trabajadora demandó al AYUNTAMIENTO DE LA BARCA JALISCO por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 19 de diciembre del mismo año. La parte demandada no dio contestación, por lo que se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo.

2.- En fecha 14 de noviembre del año en curso, fue celebrada la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la cual solo compareció la parte actora, quien ratificó su demanda y ofreció pruebas; a la demandada se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo y perdido el derecho a ofrecer pruebas.

3.- Luego, en acuerdo de fecha quince de noviembre del año en curso, se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Se admitieron las siguientes pruebas: presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.

IV.- De conformidad al artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que esencialmente alega la parte actora:

"... 10.- Ahora bien, pasado 50 minutos en que fui reinstalada, aproximadamente las 13:50 minutos del día 08 de octubre de 2018 y ya cuando se había retirado mi abogado y el personal del Tribunal que realizó la reinstalación, me dice el Síndico Municipal, que la acompañara a la salida del Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, el cual se ubica en la calle Juárez #100, en la colonia centro de esa ciudad y una vez estando allí, me dijo "estas despedida, son indicaciones del nuevo Presidente Municipal, no dejar personas ajenas al partido político al que pertenecemos," ...

Dicha parte refiere haber sido despedida en dos ocasiones anteriores:

"... 3.- Con fecha 27 de mayo de 2010, la suscrita presenté una demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Barca Jalisco, la cual fue admitida por ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2010, asignándole el número de expediente 2705/2010-C.

4.- El día 20 de febrero de 2014 se dictó laudo condenatorio en contra del ayuntamiento demandado, y ordenó la reinstalación de la suscrita en el empleo que desempeñaba para la demandada.

5.- Una vez que se señaló día y hora para la diligencia de reinstalación en cumplimiento al laudo, el día 24 de julio de 2015, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de La Barca Jalisco, siendo aproximadamente las 13:00 horas fui reinstalada en el puesto de Auxiliar Administrativo "B", adscrita a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento demandado.

6.- Posterior a ello, el día 27 de julio de 2015, fui de nueva cuenta despedida y en contra del mismo se presentó demanda laboral, la cual fue radicada en el expediente 1527/2015, por acuerdo de fecha 19 de octubre de 2015..."

Se tiene a la vista los expedientes antes mencionados, observándose que en el 1527/2015-D, se llevó a cabo diligencia de reinstalación de la hoy actora el día ocho de

octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que hoy narra fue nuevamente despedida, como se citó en párrafos anteriores.

V.- Como fue señalado en el resultando del presente laudo, a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y perdió el derecho a ofrecer pruebas.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa la trabajadora demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, la carga probatoria pesa con mayor razón para la patronal en virtud de que tal argumento produce la presunción a favor del demandante de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedida en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió y máxime que el demandante refiere dos despidos anteriores, de manera que si además tampoco se ofertaron pruebas para desvirtuar el despido, todo ello confirma que aconteció un tercer despido que tuvo lugar el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Octava Época, Registro: 217445, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, enero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/34, Página: 76, DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Consecuentemente, se condena a la demandada a reinstalar a la actora en el cargo de "auxiliar administrativo B" adscrita a la dirección de catastro, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, por el lapso de doce meses computados a partir del 8 de octubre de 2018.

Si al término del plazo antes señalado, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita:

"Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones... "

Para cuantificar los conceptos antes señalados, debe considerarse el sueldo mensual integrado de \$4,581.10 pesos, citado por el actor en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables

de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia,

SEGUNDA.- Se condena a la demandada, Ayuntamiento de La Barca Jalisco, a reinstalar a la actora del presente juicio, en el cargo de "auxiliar administrativo B" adscrita a la dirección de catastro, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, por el lapso de doce meses computados a partir del 8 de octubre de 2018.

Si al término del plazo antes señalado, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

TERCERA.- **Remítase despacho al Juez de Primera Instancia en la Barca Jalisco**, a fin de que por su conducto se notifique personalmente a la parte demandada el presente laudo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

N2-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, Víctor Salazar Rivas, Magistrado, Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado, Rubén Darío Larios García, ante el Secretario General, Javier González Bugarin, quien autoriza y da fe. - - C A P F.

Magistrado Presidente,
Víctor Salazar Rivas,

EXPEDIENTE 2789/2018-G1
-LAUDO-

Magistrado,

Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado,

Rubén Darío Larios García,

Secretario General,

Javier González Bugarín

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 2789/2018-G.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio, 57 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."